REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ministerial

N° 249-2019-PCM

Lima, - 4 JUL. 2019

VISTO: El Informe Instructor N° 001-2019-COMISIÓN del 21 de junio de 2019 emitido por la Comisión Ad Hoc conformada por Resolución Ministerial N° 165-2018-PCM del 04 de julio de 2018, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, en su condición de ex Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las disposiciones relacionadas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entran en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" cuya modificatoria ha sido formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que dispone en el numeral 6.3 del punto 6 que "Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento";

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N° 269-2017-INEI/OCI (fs. 502), el Jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional de Estadística e Informática remitió al Despacho del Presidente del Consejo de Ministros, copia del Informe de Auditoría N° 010-2017-2-0303 Auditoría de Cumplimiento Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI "Procedimiento de Selección Contratación Directa N° 012-2016-INEI Contratación del Servicio de Traslado de Materiales a nivel Nacional de la Evaluación Censal de Estudiantes 2016" Periodo: 1 de junio de 2016 al 28 de febrero de 2017, para su conocimiento e implementación de la Recomendación N° 2, en la cual se encuentra comprendido el señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, en su condición de ex Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática;

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Presidencia del Consejo de Ministros emitió el Informe de Precalificación N° 0020-2018-PCM/STPAD del 28 de junio de 2018 (fs. 613) recomendado instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, en su condición de ex Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 165-2018-PCM del 04 de julio de 2018 (fs. 614), se constituyó la Comisión Ad Hoc encargada de efectuar el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria en atención al citado Informe de Precalificación N° 0020-2018-PCM/STPAD;

NORMA LEGAL APLICABLE

Que, considerando la fecha de la presunta comisión del hecho infractor (31 de diciembre de 2016), corresponde la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como norma sustantiva y procedimental;

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Resolución N° 001-2018-COMISION.PAD-PCM de la Comisión conformada por Resolución Ministerial N° 165-2018-PCM (fs. 632), se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, en su condición de ex Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática, otorgándole el plazo de cinco (05) días para formular sus descargos;

DESCRIPCIÓN DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Contrato N° 082-2016-INEI "Contratación del Servicio de traslado de material a nivel nacional de la Evaluación Censal de Estudiantes 2016" (fs. 2218), se contrató al Consorcio conformado por las empresas AFE- TRANSPORTATION S.A.C. y Sr. de los Milagros cargo E.I.R.L., para la prestación del servicio de traslado de material a nivel nacional de la Evaluación Censal de Estudiantes 2016, por el monto de S/ 5,192,999.13;

Que, el citado Contrato N° 082-2016-INEI, tiene como antecedentes la Contratación Directa N° 012-2016-INEI, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 376-2016-INEI de fecha 04 de noviembre de 2016;

Que, mediante Carta N° 972-2016-AFE-T-GG del 9 de noviembre de 2016 (fs. 2331) el contratista comunicó a la entidad el incremento del peso del material censal a transportar, señalando que *"se hace necesario advertir a la Entidad sobre los posibles incrementos de peso, esto con la finalidad de proceder al reconocimiento mediante adenda al contrato"*;

Que, en atención a dicha comunicación, a través del Oficio N° 337-2016-INEI/OTA del 22 de diciembre de 2016 (fs. 2336), la Directora Técnica de la Oficina Técnica de Administración solicitó al Director Nacional de Censos y Encuestas *"se sirva realizar la verificación de lo solicitado por el contratista considerando la cantidad y volumen de las cajas, así como el peso de lo transportado fueron variables condicionantes determinados en los términos de referencia y el desagregado de su propuesta económica"*;

Que, a través del Oficio N° 005-2016-INEI/AGU/DNCE del 26 de diciembre de 2016 (fs. 2348), el Jefe del Proyecto Evaluación Censal de Estudiantes señaló que, según el informe del área Técnica responsable del acondicionamiento, embalaje y distribución de las cajas con material censal al interior del país, a Lima Metropolitana y Callao, *"se puede apreciar que existió una programación inicial de 379,346.98 Kg. y en la etapa de distribución se remitió 524,708.58 Kg., teniendo una diferencia de 145,361.60 Kg"*;

Que, la Directora Ejecutiva (e) de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios, a través del Informe N° 1000-2016-INEI/OTA-OEAS dirigido a la Oficina Técnica de Administración (fs. 2357) manifestó que *"para poder formalizar la contratación adicional que se requiere para alcanzar la finalidad del contrato, conforme a los antecedentes y análisis expuestos en el presente informe, este despacho solicita en mérito a los artículo 34° y 139° de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, respectivamente, se solicite a través de su despacho la Certificación*

Presupuestal por el monto de S/ 1,298,249.78 (Un millón doscientos noventa y ocho mil doscientos cuarenta y nueve con 78/100 soles); una vez otorgada la misma se solicite la emisión de la Resolución Jefatural que apruebe la contratación de las prestaciones adicionales (...)";

Que, en ese sentido, la Directora Técnica de la Oficina Técnica de Administración remitió al Secretario General del INEI el Oficio N° 341-2016-INEI/OTA de fecha 28 de diciembre de 2016 (fs. 2378) solicitando la contratación de prestaciones adicionales del Servicio de Traslado de Material a Nivel Nacional de la Evaluación Censal de Estudiantes 2016, señalando que a través del Informe N° 1000-2016-INEI/OTA-OEAS *"la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios sustenta la contratación de prestaciones adicionales del Servicio de Traslado de Material a Nivel Nacional de la Evaluación Censal de Estudiante 2016 derivado del Contrato N° 082-2016-INEI suscrito con el Consorcio AFE- Sr. de los Milagros, por el monto de S/. 5,192,999.13"; "en tal sentido, solicitamos a través de su despacho, la emisión de la Certificación Presupuestal por el monto de S/ 1,298,249.78 (Un millón doscientos noventa y ocho mil doscientos cuarenta y nueve con 78/100 soles) cuyo monto equivale al 25% del monto del contrato.";*

Que, considerando el sustento antes citado, el señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, en su condición de ex Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática, en el ejercicio de sus funciones, emitió la Resolución Jefatural N° 446-2016-INEI del 31 de diciembre de 2016 (fs. 2374), a través de la cual resolvió aprobar la contratación adicional por la suma de S/1,298,249.78 soles al Contrato N° 082-2016-INEI, suscrito con el Consorcio conformado por las empresas AFE- TRANSPORTATION S.A.C. - Sr. de los Milagros cargo E.I.R.L., para la prestación del servicio adicional de Traslado de Material a nivel nacional de la Evaluación Censal de Estudiantes 2016;

FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA

Que, el señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, en su condición de ex Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática, presuntamente habría vulnerado la siguiente normativa:

Observación N° 1 (Informe de Auditoría N° 010-2017-2-0303)

- Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público

  "Artículo 16.- Enumeración de las obligaciones
  a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

  "Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo
  1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios del Derecho Administrativo: Principios de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS · OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA · V°B°

"Artículo 9.- Responsabilidad
Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".

"Artículo 34.- Modificación del Contrato
Numeral 34.2 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato (...)".

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF

"Artículo 8.- Requerimiento
Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.
(...)
El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones de mercado, para lo cual se deberá contar con la aprobación del área usuaria. (...)"

"Artículo 139.- Adicionales y Reducciones
Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes. (...) En casos adicionales, el contrato debe aumentar de forma proporcional a las garantías, que hubiese otorgado (...)"

- Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Jefatural N° 374-2004-INEI
"Numeral 2.- Descripción de funciones correspondientes al cargo N° 001: Jefe
Literal m) Ejercer las demás facultades y atribuciones que le corresponda en concordancia con el ordenamiento legal y administrativo vigente."

Que, de este modo, la vulneración de la citada normativa habría conllevado a que el señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, en su condición de ex Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática transgreda el Deber de Responsabilidad que se encuentra regulado en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala:

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)";

Que, la transgresión del Deber de Responsabilidad, habría involucrado que el señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, en su condición de ex Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática incurra en la presunta falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción"; por haber presuntamente en el ejercicio de sus funciones, emitido la Resolución Jefatural N° 446-2016-INEI del 31 de diciembre de 2016, para aprobar una prestación adicional por S/. 1 298 249, 78 soles al Contrato N° 082-2016-INEI, para la prestación del servicio de traslado de material a Nivel Nacional de la Evaluación Censal de Estudiantes 2016, cuando el servicio ya había sido prestado;

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248 del TUO de la Ley Nº 27444, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley Nº 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, asimismo, es pertinente considerar que, en todo procedimiento administrativo disciplinario la responsabilidad de los funcionarios o servidores debe estar debidamente acreditada mediante pruebas idóneas que generen plena convicción al empleador, puesto que de

lo contrario se estaría presumiendo la culpabilidad del funcionario o servidor, cuando lo que se presume es su inocencia, lo que concuerda además con el principio de presunción de licitud en materia sancionadora;

Que, en virtud de los principios de impulso de oficio y verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en las entidades, razón por la cual estas tienen el deber de realizar todas las actuaciones necesarias para obtener convicción suficiente sobre la responsabilidad de los administrados;

Que, al respecto, mediante Resolución N° 001-2018-COMISION.PAD-PCM de la Comisión conformada por Resolución Ministerial N° 165-2018-PCM, el Órgano Instructor instauró PAD contra el señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, en su condición de ex Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática, quien procedió, mediante escrito con Registro N°0023652-2018 del 18 de julio de 2018, en presentar sus descargos, bajo los siguientes términos:

i. Respecto a la notificación del acto de inicio del PAD, éste fue entregado a su inquilina quien no estaba autorizada a recepcionar documentación alguna; motivo por el cual considera que no se cumplió con las formalidades previstas en el TUO de la Ley N° 27444, por lo cual, a su entender, se deberá tener por notificado el acto el día 06 de julio de 2018.
ii. Alega la prescripción de la acción para el inicio del PAD, pues la Jefatura del INEI tomó conocimiento de la comisión de los hechos presuntamente cometidos el día 05 de julio de 2017, a través del Oficio N° 268-2017-INEI/OCI, y dado que la notificación aconteció el 06 de julio de 2018, transcurrió en exceso el plazo de prescripción de un (1) año establecido en la Ley N° 30057.
iii. Las prestaciones adicionales se originaron por circunstancias que hicieron que se modifique la cantidad de prestaciones inicialmente pactadas, configurándose la figura establecida en el numeral 34.2 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones.
iv. La aprobación del adicional fue para cumplir con el objetivo del contrato.
v. El proveedor tenía que ejecutar obligaciones originalmente no pactadas, por lo que la emisión de la Resolución Jefatural N° 446-2016-INEI obedece al cumplimiento del objetivo del contrato. De lo contrario, sólo se habría realizado el traslado parcial de los materiales, lo cual hubiera dificultado que la evaluación se realice de forma íntegra a nivel nacional, reconociendo que realizó la prestación adicional para no incurrir en retraso, pues los términos de referencia fueron mal formulados.
vi. Aplicó el Principio de Verdad Material basado en la documentación alcanzada por la Oficina Técnica de Administración y la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios, correspondiendo, por tanto la aplicación de la Presunción de Inocencia.
vii. Las conformidades de servicios de la prestación adicional tienen fecha posterior a la adenda, por tanto, no fueron emitidas en vías de regularización.
viii. Reconoce haber tenido el deber de supervisión.
ix. Las irregularidades fueron realizadas por parte del área usuaria; sin embargo, su actuación si fue dentro del marco legal.
x. Solicitó la realización del informe oral.

SOBRE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR EL PROCESADO EN SU CONDICIÓN DE EX JEFE (E) DEL INEI:

a) **<u>Cuestiones de forma, propias del acto de notificación</u>**: El Cargo de Notificación N° 01-2018-PCM/STPAD (fs. 633 - 635), deja constancia que se hizo entrega de la Resolución N° 001-2018-COMISION.PAD-PCM de la Comisión conformada por Resolución Ministerial N° 165-2018-PCM y sus antecedentes en 611 folios en el domicilio del procesado, sito en "Los Chasquis N° 238, Urb. Zárate del Distrito de San Juan de Lurigancho" dirección domiciliaria proporcionada por la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Personal del INEI, a través del Informe Escalafonario N° 131-2018-INEI/OTA-OEPER-UE;

Que, conforme se advierte del Cargo de Notificación, se procedió a dejar la documentación a una señora mayor de edad y capaz, quien refirió ser la inquilina, negándose a identificarse y firmar el cargo respectivo;

Que, del mismo modo, del referido Cargo de Notificación se da cuenta de las características del inmueble en el cual se realizó el acto de notificación; es decir, el acto de notificación se entendió con quien se encontraba en el domicilio, y de conformidad con lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la Ley la Ley N° 27444;

Que, es de precisar que el acto de notificación antes referido, no invalida la notificación ni mucho menos extiende la fecha de notificación al día siguiente, conforme a lo manifestado por el señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**;

b) **<u>En relación a la prescripción</u>**, corresponde verificar si habría operado algún supuesto de prescripción;

Que, sobre el particular, el Informe Técnico N° 888-2019-SERVIR/GPGSC (fs. 2648) de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, estable lo siguiente: *"(...) En caso un informe de control hubiera dispuesto el deslinde de responsabilidades contra un funcionario perteneciente a una entidad adscrita a un sector, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD deberá ser contado desde la fecha en que el Titular del Sector tomó conocimiento del informe de control, toda vez que éste si ostenta la condición de autoridad del PAD respecto a funcionarios adscritos a un Sector. Así, corresponderá al titular de la entidad adscrita al sector remitir el referido informe de control al Titular del Sector a efectos de que se tomen las acciones correspondientes, siendo recién a partir de la recepción de dicho informe por parte del Titular del Sector que se inicia el computo del plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD"*;

Que, en ese sentido, y considerando lo actuado en el expediente administrativo, a la fecha de notificación del inicio del PAD no había operado el plazo de prescripción invocado;

c) **<u>Sobre las prestaciones adicionales</u>**: El señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, ex Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática, ha referido que fueron originadas por circunstancias extraordinarias e imprevisibles, las mismas que a su entender permitían la configuración del numeral 34.2 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones, al encontrarse vigente el contrato y no superar el 25% del monto original del contrato; precisa también, que no se había previsto un excedente en los términos de referencia, por lo que la emisión de la Resolución Jefatural N° 446-2016-INEI obedecía en estricto al cumplimiento del objetivo del contrato. De lo contrario, sólo se habría realizado el traslado parcial de los materiales, lo cual hubiera dificultado que la evaluación se realice de forma íntegra a nivel nacional, reconociendo que realizó la prestación adicional para no incurrir en retraso, pues los términos de referencia fueron mal formulados;

Que, asimismo, sobre la base del Principio de Verdad Material sustentada en la documentación alcanzada por la Oficina Técnica de Administración y la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios, la Jefatura del INEI no podía advertir que la documentación avalaba posibles actos irregulares, correspondiendo la aplicación de la Presunción de Inocencia;

Que, bajo esa premisa, corresponde realizar el análisis de la Contratación Directa N° 012-2016-INEI, "Contratación del Servicio de: Traslado de Materiales a nivel nacional de la Evaluación Censal de Estudiantes 2016":

- De acuerdo con las bases de contratación directa para la prestación de servicios en general, Contratación Directa N° 012-2016-INEI, establecen que el procedimiento se

rigió por el sistema de precios unitarios, considerando el total de cajas chicas, grandes y el peso aproximado:

EVALUACIÓN CENSAL DE ESTUDIANTES ECE 2016

RESUMEN DEL ENVIO Y RETORNO DE CAJAS NIVEL NACIONAL

NIVEL NACIONAL	62,125	3,982	284,508.66
LIMA METROPOLITANA Y CALLAO	20,201	1,447	94,793.36
CAJAS DE RETORNO (PLEGADAS)		6075	
	82,326	11,504	379,302

APROXIMADAMENTE 6075 CAJAS GRANDES SE ENVIARAN VACIAS (PLEGADAS) Y RETORNARÁN CON MATERIALES QUE ORIGINALMENTE ESTABAN DENTRO DE LAS CAJAS QUE SE ENVIARON, POR LO CUAL NO ALTERA EL PESO

- Al respecto, se desprende de la verificación de las bases que los términos de referencia fueron formulados por el Jefe del Proyecto de la Evaluación Censal de Estudiantes – ECE 2016, en los que se establece el traslado de 93830 cajas (entre cajas chicas y grandes), con un peso aproximado de 379 302 kg.

- Es de advertir, que con fecha 02 de noviembre de 2016 (fs.1708-1718), el representante del contratista Consorcio conformado por la empresa AFE TRANSPORTATION S.A.C. – Sr. de los Milagros cargo E.I.R.L., remitió su cotización para el servicio de traslado de material censal a nivel nacional de la evaluación censal de estudiantes 2016, en la cual se puede advertir que la misma fue detallada por cantidad de cajas, entre chicas y grandes y el precio, consignando el precio unitario por kilogramo. Asimismo, también en la oferta del contratista presentada con fecha 04 de noviembre de 2016 (fs. 1723-1733), se puede advertir que el precio de la oferta contiene los mismos detalles, esto es, cantidad de cajas, entre chicas y grandes y el precio, consignando el precio unitario por kilogramo.

- Ahora bien, con fecha 06 de noviembre de 2016, esto es, antes de suscribir el Contrato N° 082-2016-INEI de fecha 08 de noviembre de 2016, el contratista y el señor Luis Alberto Higuchi Maruyama, especialista de control de calidad de Proyecto de la ECE 2016, verificaron que las medidas y peso de las cajas a trasladar, correspondían a un total de 560 022,93 kg, estableciendo una diferencia de 180 720, 91 kg equivalente a un 47,64% adicional a lo determinado en los términos de referencia, hechos que quedaron acreditados, al haber sido confirmados por el citado especialista, mediante Oficio N° 01-2017-CCCI/ECE2016 de fecha 20 de marzo de 2017 (fs. 256-267). Sin embargo, a pesar de haber tomado conocimiento de la variación del peso total de las cajas a ser trasladadas, no obra en el expediente documento que acredite que el mencionado especialista informó de tal variación a su superior, el Jefe de Proyecto de la ECE 2016, quien era el área usuaria, a fin de que este pueda reconducir el proceso dentro de los causes de la legalidad.

- De lo estipulado en la cláusula tercera del Contrato N° 082-2016-INEI, suscrito por la Directora Técnica de la Oficina Técnica de Administración en representación del INEI y el Consorcio conformado por la empresa AFE TRANSPORTATION S.A.C – Sr. de los Milagros Cargo E.I.R.L, el monto contractual ascendía a S/ 5,192,999.13 (Cinco millones ciento noventa y dos mil novecientos noventa y nueve con 13/100 soles) a todo costo, incluido IGV, del cual se advierte además, la cantidad de cajas chicas y grandes por un total de 87 755 cajas. En este punto, se debe precisar:

1. El mencionado contrato no consignó lo referido a las cajas de retorno (plegadas), en un total de 6075 cajas.
2. Se estableció como peso a distribuir un total 379 346,98 kg.

- En ese sentido, la variable de "peso" fue definida como una característica técnica de los términos de referencia, tal como se desprende de los Oficios Nos 337-2016-INEI/OTA de la Oficina Técnica de Administración y 004-2017-INEI/JP/DNCE de 14 de marzo de 2017 (fs.211), del Jefe de Proyectos de la ECE. Por tanto, de acuerdo con la definición de "especificaciones técnicas" prevista en el artículo único del Reglamento de la Ley de Contrataciones, equivalen a la "Descripción de las características técnicas y/o requisitos funcionales del bien a ser contratado. Incluye las cantidades, calidades y las condiciones bajo las que deben ejecutarse las obligaciones", con lo que puede advertirse que en el caso en particular el área usuaria debió programar su requerimiento en función a la necesidad que pretendía atender a través de la contratación.

- Como puede advertirse y lo ha denotado el Órgano de Control Institucional, el Jefe del Proyecto de la ECE 2016 no formuló adecuadamente los términos de referencia, toda vez que carecían de descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos relevantes para cumplir con la finalidad de la contratación, en este caso en relación al "peso", pues no se instauró un procedimiento y/o instrumento de control que permita a la entidad obtener una aproximación del peso a trasladar a nivel nacional, revelando imprecisiones en las características técnicas de la contratación.

- El día 09 de noviembre de 2016, con Cartas Nos 972 y 973-2016-AFE-T-GG, el representante del Consorcio comunicó a la Directora Ejecutiva de Abastecimiento y Servicio-OEAS del INEI, el incremento del peso del material censal a transportar, señalando que el Jefe del Proyecto ECE 2016, envió con fecha 08 de noviembre de 2016 un email (fs.2510-2519), el cual adjunta, con el cuadro titulado ECE 2016, observando el incremento de peso del material censal a transportar en un 47.64% y solicitando el reconocimiento mediante una adenda al contrato con el INEI, asimismo, autorización para la ampliación de flota vehicular por la existencia de diferencias derivadas del incremento de peso, lo que reiteró con Carta N° 1025-2016-AFE-T-GG de 25 de noviembre de 2016.

- Mediante Informe N° 1000-2016-INEI/OTA-OEAS, la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios, precisó que:

  "(...) el Jefe del Proyecto de Evaluación Censal de Estudiantes 2016 y el Coordinador del Área Técnica señalan que inicialmente se programó el traslado de 379.346.98 kg; sin embargo en la etapa de distribución se generó una diferencia adicional de 145, 361.60 kg; asimismo señala que la información inicial se obtuvo de los archivos históricos del año 2015.
  (...) ante lo solicitado por el área usuaria del servicio corresponde gestionar la aprobación de prestaciones adicionales del Servicio de Traslado de Material a Nivel Nacional de la Evaluación Censal de Estudiantes 2016; y su formalización mediante la suscripción de una adenda (...)"

- Asimismo, con fecha 28 de diciembre de 2016, la Oficina Técnica de Administración remitió al Secretario General del INEI, para la certificación presupuestal pertinente, el

Oficio N° 341-2016-INEI/OTA, en el cual señaló lo siguiente:

"(...) informo que mediante Informe N° 1000-2016-INEI/OTA-OEAS, la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios; sustenta la contratación de prestaciones adicionales del Servicio de Traslado de Material a Nivel Nacional de la Evaluación Censal de Estudiante 2016 derivado del Contrato N° 082-2016-INEI suscrito con el Consorcio AFE- Sr. de los Milagros, por el monto de S/. 5, 192,999.13."

- Seguidamente, el 29 de diciembre de 2016, la Oficina Técnica de Planificación Presupuesto y Cooperación Técnica otorgó la certificación de crédito presupuestario por la suma S/ 1 298 249, 78 (Un Millón Doscientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Nueve con 78/100 Soles).

Que, sobre la base del sustento vertido en el Oficio N° 341-2016-INEI/OTA de la Oficina Técnica de Administración, Informe N° 1000-2016-INEI/OTA-OEAS de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios y el Oficio N° 2446-2016-INEI-OTPP-OEPRE de la Oficina Técnica de Planificación Presupuesto y Cooperación Técnica, y contando con el visto bueno de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica, Secretaría General, Dirección Nacional de Censos y Encuestas, Oficina Técnica de Administración y Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios, se emitió la Resolución Jefatural N° 446-2016-INEI del 31 de diciembre de 2016, que aprobó la prestación adicional por S/. 1 298 249, 78 soles al Contrato N° 082-2016-INEI, suscrito con el Consorcio conformado por la empresa AFE TRANSPORTATION S.A.C. - Sr. de los Milagros a cargo E.I.R.L., para la prestación del servicio de traslado de material a Nivel Nacional de la Evaluación Censal de Estudiantes 2016;

SOBRE LA CAUSAL EXIMENTE DEL ERROR INDUCIDO POR LA ADMINISTRACIÓN

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 104 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se reconoce como una de las causas eximentes de responsabilidad la siguiente: d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que este supuesto de exclusión de responsabilidad se basa en el principio de predictibilidad o de confianza legítima cuya información que se brinde se entiende que es veraz, completa y confiable, de manera tal que se presume su licitud;

Que, de lo expuesto, se colige que las actuaciones administrativas que provienen de las áreas técnicas especializadas se presumen lícitas, por el grado de conocimiento en la materia de acuerdo a sus funciones, en ese sentido, si sobre la base de dichas actuaciones un funcionario o servidor incurriera en una infracción, se eximirá de responsabilidad al autor del error inducido;

Que, conforme se ha detallado en los hechos expuestos precedentemente, se puede advertir que la Contratación Directa que dio lugar al Contrato N° 082-2016-INEI, tenía deficiencias en relación a las especificaciones técnicas (peso), cuya elaboración es de responsabilidad del área usuaria; no obstante, tal situación trajo como consecuencia, que se realizara el traslado de un total de 92600 cajas de despliegue y 92658 cajas de repliegue, dando lugar a la aprobación de la prestación adicional conforme a lo expuesto por las áreas técnicas del INEI (Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios y la Oficina Técnica de Administración); en ese sentido, recomendaron y sustentaron ante el señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, la aprobación de la prestación adicional a través del Oficio N° 341-2016-INEI/OTA (Oficina Técnica de Administración) e Informe N° 1000-2016-INEI/OTA-OEAS (Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios);

Que, en consecuencia, ha quedado demostrado que el señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, ex Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática emitió la Resolución Jefatural N° 446-2016-INEI, teniendo como sustento la información contenida en el Oficio N° 341-2016-INEI/OTA de la Oficina Técnica de Administración y el Informe N° 1000-2016-INEI/OTA-OEAS de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios (áreas técnicas especializadas);

SOBRE EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

Que, aunado a la causal eximente del error inducido por la administración, prevista en el literal d) del artículo 104 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, deberá asimismo evaluarse los Principios de Causalidad y de Culpabilidad, establecidos en los numerales 8) y 10) del artículo 248 del TUO Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 8) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad implica que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.";

Que, sobre el particular, el tratadista Morón Urbina señala que: "Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios". Y, que "(...) Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. (...)";

Que, asimismo, el mencionado autor señala que: "(...) este principio (de causalidad) conecta con otro bastante debatido en el Derecho Administrativo sancionador: el de Culpabilidad del infractor." El cual "A falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora.", al examinar "si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.";

Que, por su parte, Rubio Correa señala que "Este principio (de culpabilidad) forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora (...). El principio de culpabilidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas." Asimismo, señala que "Una interpretación que considere que la acción bajo comentario tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de culpabilidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado." Finalmente, precisa que "Es muy importante recordar que una de las finalidades de las constituciones a lo largo de la historia ha sido limitar el poder del Estado.";

Que, como se advierte, la doctrina es unánime al reconocer que el Principio de Culpabilidad es inherente al procedimiento administrativo disciplinario, y constituye un límite a la potestad punitiva del Estado. En tal sentido, es necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa;

Que, sobre el particular, debemos advertir que el Informe N° 1000-2016-INEI/OTA-OEAS de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios, derivado a través del Oficio N° 341-2016-INEI/OTA de la Oficina Técnica de Administración al señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, ex Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática, constituyó el principal sustento, para la emisión de la Resolución Jefatural N° 446-2016-INEI; sin embargo, las áreas

técnicas especializadas no especificaron ni advirtieron, que el servicio que sustentaba la aprobación de la prestación adicional, ya había sido prestado; por el contrario, sostuvieron que de acuerdo al numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 139 de su Reglamento correspondía el adicional sobre la base del informe del área usuaria (Jefe del Proyecto de la ECE 2016, quien ratificó el informe del Especialista de Control de Calidad del Proyecto de la ECE 2016);

Que, asimismo, se debe precisar que la Oficina Técnica de Administración, Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios, Oficina Técnica de Planificación Presupuesto y Cooperación Técnica, Secretaría General, Dirección Nacional de Censos y Encuestas y Oficina Técnica de Asesoría Jurídica, visaron la Resolución Jefatural N° 446-2016-INEI, denotándose así que no se advirtió al señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, ex Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática que el sustento de la citada Resolución Jefatural, se conducía fuera de los márgenes de la legalidad;

Que, en ese sentido, como se ha demostrado, la responsabilidad de la conducta omisiva constitutiva de infracción no recaería en el señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, quien en su condición de Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática al momento de los hechos, suscribió la Resolución Jefatural N° 446-2016-INEI, pues para su emisión, contó con el sustento de sus áreas técnicas especializadas así como de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del INEI, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2001-PCM (fs.975-977), que señala:

> "Artículo 33°.- La Oficina Técnica de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de asesorar a la Alta Dirección en asuntos de carácter técnico – legal, y emitir opinión sobre la aplicación e interpretación de las normas legales. Sus funciones y atribuciones son:
>
> g. Revisar y visar (...) Resoluciones Jefaturales."
>
> Artículo 36°.- La Oficina Técnica de Administración es el órgano encargado de administrar (...) servicios del INEI, así como la ejecución presupuestal, (...) manejo de fondos. Sus atribuciones y funciones son:
>
> b. Planificar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar las actividades de los sistemas administrativos de contabilidad, tesorería, personal, abastecimientos y servicios en concordancia con la normativa vigente.
>
> Artículo 38°.- La Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios tiene las siguientes funciones:
>
> c. Apoyar en el desarrollo (...) de los procesos de Adjudicación Directa (...)
> f. Elaborar los contratos para la Adquisición de bienes y/o prestación de servicios."

Que, finalmente, se desprende que cada uno de los órganos se encontraba encargado de proceder de acuerdo con sus funciones, las cuales eran de carácter especializadas, y por tanto, debían observar mayor diligencia en su actuación funcional, por lo que correspondía a dichos órganos advertir cualquier irregularidad en la prestación del servicio de traslado de material a Nivel Nacional de la Evaluación Censal de Estudiantes 2016, por lo que en virtud al principio de causalidad la responsabilidad no debería recaer en el señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, ex Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática;

SOBRE EL PRINCIPIO DE CONFIANZA

Que, en la Casación N° 23-2016-ICA, se plasma la importancia del principio de confianza y sus alcances, en el marco de estructuras organizadas de la administración pública, precisando que "En el ámbito de la estructura pública nacional, lo señalado se plasma en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) que vienen a ser la normativa que delimita los ámbitos de competencia funcional con la finalidad de

optimizar el servicio de los funcionarios y servidores públicos. En este sentido, sólo será posible atribuir responsabilidad en el ámbito funcionarial por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de competencia delineado por la normativa en referencia, lo que a su vez significa que el funcionario público no podrá responder por las consecuencias del ejercicio de las funciones que pertenecen a la esfera de competencia de terceros. (...) Al respecto, REYES ALVARADO refiere que en las organizaciones "Las labores individuales se deben desarrollar de acuerdo con una asignación de funciones preestablecidas, cada persona es responsable solamente por el correcto desempeño de las actividades que le han sido asignadas, y puede por ende confiar en que sus demás compañeros harán asimismo con las labores inherente a sus cargos";

Que, agrega la citada casación que "en virtud del principio de confianza", la persona que se desempeña dentro de los contornos de su rol puede confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente;

Que, en ese sentido, corresponde enfatizar que no se trata de desconocer que la Resolución Jefatural N° 446-2016-INEI se encontraba fuera de los márgenes legales, sino de aclarar que dicha situación fue originada por la propia administración del INEI a través de Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios y Oficina Técnica de Administración y la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica, esto es, que actuaron de manera que indujeron a error al señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, ex Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática, por tal motivo, no resulta dable que se declare su responsabilidad, de lo contrario estaría asumiendo hechos cometidos por otros, teniendo en cuenta que todas esas áreas técnicas participaron en el proceso decisional y recomendaron la aprobación de la prestación adicional, aprobada por la Resolución Jefatural N° 446-2016-INEI; por lo que de conformidad con el análisis realizado, los medios de prueba generados en la etapa de instrucción, los descargos efectuados y sobre la base de los principios de causalidad, culpabilidad y confianza, se ha desvirtuado la falta imputada;

d) <u>Sobre la solicitud de informe oral</u>.- Cabe mencionar que el señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, ex Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática, en sus descargos solicitó la realización de informe oral; sin embargo, habiéndose desvirtuado los cargos materia de imputación, resulta prescindible la solicitud formulada;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, luego del análisis y evaluación de los elementos probatorios que obran en el expediente, con fecha 21 de junio de 2019, el Órgano Instructor derivó a este Despacho, el Informe Instructor N° 001-2019-COMISION;

Que, en el citado informe, el Órgano Instructor concluye que obran suficientes elementos probatorios que causan convicción que el señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, en su condición de ex Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática, no incurrió en la falta contemplada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil toda vez que con su conducta no ha transgredido el Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° de la citada Ley;

Que, en ese sentido, el Órgano Instructor ha fundamentado y concluido con ABSOLVER al señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, en su condición de ex Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática, al no encontrarse acreditada la falta normativa; ello en razón a los

fundamentos expuestos en el citado informe;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, luego del análisis y evaluación de los elementos probatorios que obran en el expediente, este Órgano Sancionador ha determinado ABSOLVER al señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, en su condición de ex Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática, por los cargos imputados mediante Resolución de la Comisión conformada por Resolución Ministerial N° 165-2018-PCM N° 001-2018-COMISION.PAD-PCM;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse, entre otros, con los informes obrantes en el expediente a condición que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, en su condición de ex Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **NOTIFICAR** la presente Resolución, el Informe Instructor N° 001-2019-COMISIÓN del 21 de junio de 2019 y demás antecedentes al señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**, en su condición de ex Jefe (e) del Instituto Nacional de Estadística e Informática, de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina Ejecutiva de Personal del INEI elimine todo antecedente relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución de la Comisión conformada por Resolución Ministerial N° 165-2018-PCM N° 001-2018-COMISION.PAD-PCM que obre en el Legajo Personal del señor **VÍCTOR ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR**.

Regístrese y comuníquese.

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros